



Proceso: REVISIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Radicado: No. 940014089001- 2024 – 00036 – 00
Entidad: COMISARÍA DE FAMILIA DE INÍRIDA
Querellante: LINDA VICTORIA MARTÍNEZ ROMERO
Querellado: JADDRISON MOLINA FRANCO
Asunto: Impugnación

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Inírida – Guainía, veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procederá este Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables a decidir de fondo sobre la impugnación presentada por el señor **JADDRISON MOLINA FRANCO**, frente a la decisión adoptada dentro de la causa en Audiencia celebrada el día trece (13) de marzo del presente año, por la Comisaria de Familia Municipal de Inírida.

La solicitud se fundamenta en las siguientes:-

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SURTIDAS

1 La Comisaría de Familia de Inírida, el día ocho (8) de marzo de 2024, recibe queja por parte de la señora **LINDA VICTORIA MARTÍNEZ ROMERO**, por hechos de violencia por parte del Sr. **JADDRISON MOLINA FRANCO**, la cual es determinada como violencia en el contexto familiar en contra de la Querellante señora **LINDA VICTORIA MARTÍNEZ ROMERO** y solicita se adopten medida de protección a su favor, consecuente, se mediante auto se avoca y admite la solicitud de la medida de protección, se imponen medidas de protección provisional y se fija fecha para y hora para la celebración de la audiencia.

2 En Audiencia celebrada el día trece (13) de marzo último, la Comisaria de Familia, ante una falta de acuerdo entre las partes, una vez valorado el acervo probatorio aportado por la partes, decidió imponer medida de protección definitivas, entre las que se encuentra conminar al señor **JADDRISON MOLINA FRANCO**, a que cese todo acto de violencia en contra de la señora **LINDA VICTORIA MARTÍNEZ ROMERO**, abstenerse de buscar o mantener comunicación con la Víctima, acudir a institución de salud pública o privada para tratamiento reeducativo o terapéutico, ordenar a la NUEVA EPS SA brindar la atención requerida y la protección especial por parte de la Policía Nacional.

3 Finalmente, el señor **JADDRISON MOLINA FRANCO**, dentro del término legal, impugna la decisión adoptada por considera que no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas.

PRETENSIONES

Solicita que, se revoque la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Municipal de Inírida en audiencia celebrada el trece (13) de marzo del presente año, por cuanto considera que hubo una indebida valoración probatoria y por ende una vulneración al debido proceso.

IMPUGNACIÓN

Hace un relato de algunos de los hechos y la decisión adoptada inicialmente por la Comisaría de Familia, refiere, que no obstante los descargos y las pruebas aportadas, con las que pretendía demostrar que nunca hubo una relación de carácter permanente, por lo que el trámite surtido resulta improcedente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día veintiuno (21) de marzo último, este Despacho avoca conocimiento del recurso de impugnación, acto que es notificado por Estado al día siguiente y pasa en la fecha al Despacho a fin de proferir decisión de fondo que a derecho corresponda. -



CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento, en tratándose de una Impugnación en contra de las medidas de protección definitivas impuesta por la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual establece que procesalmente se debe dar aplicación al Decreto 2591 de 1991 y para el caso en concreto lo contenido en sus artículo 31 y 32 del mismo, además que le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural y facultado en la norma para adelantar el diligenciamiento del recurso impetrado, afirmación que se coadyuba en lo pregonado en el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, los cuales disponen que: *Los Jueces de familia conocen en única instancia "La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos por la ley",.* (Resaltado nuestro).

En el mismo sentido, la normatividad aplicable a los casos de violencia dentro o fuera de la familia la Ley 2126 de 2021, en su artículo 5 establece que le compete a *Los Comisarios y Comisariás de Familia (...) conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo; (...) También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado".*

Adicional, en el artículo 96 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 "C.I.A.", instituye que: *"Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código"* y finalmente en el artículo 119 de la norma en cita, prescribe la competencia de este Despacho para adelantar la solicitud de revisión de esas decisiones proferidas por el *"Defensor de Familia o el Comisario de Familia"*

Definida la competencia y la procedencia de la solicitud elevada, teniendo en cuenta el hecho puesto en conocimiento, el artículo 5 de la Constitución Política de Colombia como norma de normas, dispone que: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Convencidos que: *"la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros (...)",* debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (...), crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, estando plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad".

En observancia del escrito de impugnación, centra su disenso el Apelante en que el Comisario de Familia de esta ciudad no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, dirigidas a demostrar que no existía una relación de carácter permanente y con vocación de estabilidad, de suerte, estima que la decisión adoptada no está debidamente motivada por defecto fáctico negativo por indebida valoración probatoria.

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados presupuestos procesales, establecidos por la Jurisprudencia y la Doctrina, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es la competencia, la impugnación presentada dentro del término legal, en idéntica forma y por quien cuenta con Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificada la decisión y el recurso a las partes personalmente en la audiencia celebrada el día trece (13) de marzo de 2024 (fls. 47 al 53 exp. digital), siendo debidamente sustentado por la Parte Querellada dentro del término legal (fls. 61 al 63), sin que el Querellante ejerciera su derecho de contradicción, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.

En avenencia con lo preceptuado en el artículo 230 del Código general de Proceso, el cual establece un pronunciamiento en esta instancia, únicamente en los reparos señalado por el apelante,



en tal sentido, estos se conjugan en la supuesta vulneración al debido proceso y el defecto fáctico, respecto de los cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado, de la siguiente manera:

En cuanto, al DEBIDO PROCESO la Sentencia T-154/18, M.P: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, expone:

" (...) El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este **"se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"**. **Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹ y ha sido definida por esta Corporación como "un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"**.

*Una de las innovaciones más importantes de la Carta de 1991 fue la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas², con lo cual "se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas"³. A partir de lo anterior, el debido proceso administrativo, tradicionalmente considerado como un derecho de rango legal, se convirtió en una garantía fundamental, definida como **"un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa⁴, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"**.*

*Esta Corporación ha utilizado las categorías establecidas para la caracterización de la vulneración del derecho al debido proceso en materia judicial, en el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo. Sobre el particular, ha referido que si bien ambos derechos parten de una concepción diferente, tales categorías **"se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano"**. (Negrillas propias)*

A su vez, es necesario entrar a distinguir las peculiaridades del Defecto Fáctico, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia SU167 de 20, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, al respecto, las determina:

94. El defecto fáctico se configura cuando el apoyo probatorio en el cual se basa el juzgador para resolver un caso es absolutamente inadecuado o insuficiente.⁵ Si bien la valoración de las pruebas corresponde al juez, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia judicial, de su papel como director del proceso, de los principios de inmediatez y de apreciación racional de la prueba, este amplio margen de evaluación está sujeto de manera inescindible a la Constitución y a la ley. Por esa razón, debe realizarse conforme a criterios objetivos, racionales y rigurosos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los parámetros de la lógica, de la ciencia y de la experiencia.⁶

95. En la práctica judicial, la Corte ha encontrado tres hipótesis en las cuales se configura el defecto fáctico: (i) cuando existe una omisión en el decreto y en la práctica de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) cuando se hace una valoración defectuosa o contraevidente de las pruebas existentes; y (iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio.⁷

96. Estas hipótesis pueden materializarse por conductas omisivas o activas, dando lugar a las dos dimensiones del defecto fáctico, la negativa (u "omisiva") y la positiva (o "por acción").⁸ La primera se presenta cuando el juez (i) niega, ignora o no valora las pruebas legalmente allegadas al trámite, o porque (ii) a pesar haber concurrido las circunstancias para ello, no las decreta por razones injustificadas. La segunda se presenta cuando el juez (i) hace una errónea interpretación de la prueba válidamente allegada al proceso, al atribuirle la capacidad de probar lo que razonablemente no se infiere de la misma o al estudiarla de manera incompleta; (ii) valora pruebas ineptas o ilegales; o (iii) valora pruebas indebidamente practicadas o recaudadas.⁹

97. Este Tribunal ha sido enfático en señalar que el error en la valoración de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto."¹⁰ En efecto, no cualquier yerro en la labor o práctica probatoria tiene la virtualidad de configurarlo. De este modo, debe satisfacer los requisitos de (i) irrazonabilidad, que significa que el error sea ostensible, flagrante y manifiesto; y (ii) trascendencia, que implica que el error alegado tenga 'incidencia directa', 'trascendencia fundamental' o 'repercusión sustancial' en la decisión judicial adoptada, esto es, que de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta.¹¹

¹ Sentencia T-581 de 2004. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

² Sentencia C-034 de 2014. Cfr. Sentencias C-089 de 2011, C-980 de 2010 y C-012 de 2013.

³ Sentencia T-552 de 1992. Cfr. Sentencia T-581 de 2004.

⁴ Sentencia T-796 de 2006. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

⁵ Sentencias SU-195 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; y SU-226 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁶ Sentencia SU-770 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁷ Sentencia SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencias SU-416 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-489 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁹ Sentencia SU-565 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sentencia SU-226 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹¹ Sentencia SU-490 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



CASO CONCRETO

En el caso sub iudice, conforme a la solicitud elevada por la Comisaría de Familia, para la verificación de cumplimiento del Debido Proceso, se observa, que se tiene conocimiento del hecho, por solicitud de la Querellante LINDA VICTORIA MARTÍNEZ ROMERO, se procedió a la recepción de la queja, avocando y admitiendo la solicitud de medida de protección y adoptando las medidas provisionales de protección en la forma definida en la norma, ordenando las valoraciones probatorias pertinentes direccionadas y solicitando la practicada hecha por la unidad básica de medicina legal, a fin de determinar la gravedad de los hechos, fijó fecha para audiencia, consecuente ordenó la citación de las partes, para que asistan a la audiencia programada y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Por su parte, el impugnante en el escrito allegado, indica que la Comisaria de Familia valoró todas las pruebas en su contra, por cuanto concluyó que existía una relación, afirmación que no niega, pero justifica su disenso por cuanto la misma no reúne la vocación de carácter permanente, hecho que no fue demostrado por la convocante y considera que estas medidas se aplican a relaciones de convivencia estable, con compromiso mutuo, por tanto, la medida es desproporcionada.

Acotado a lo expuesto, se precisa que los denominados presupuestos procesales establecidos por la Jurisprudencia y la Doctrina, necesarios para proferir decisión se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es la competencia, la solicitud de revisión, el acta de audiencia, en la que presta atención la notificación de la decisión y puesto en conocimiento los recursos que proceden a las partes personalmente en la Audiencia celebrada el día trece (13) de marzo de 2023, se percibe, que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas, de suerte, que se cumple con los presupuestos jurisprudenciales del Debido Proceso.

En el recurso, el opositor afirma la existencia de un defecto factico, sin hacer claridad específica respecto de la modalidad en la que se presenta dicho defecto, contrario sensu, presentó argumentos encontrados en tal sentido, por cuanto, en algunos apartes indica que la Comisaría de Familia realizó una valoración en su contra y en otros indica que no hubo valoración de cada una de las pruebas, sin embargo, el eje de la discordia, se centra en el hecho que el Despacho administrativo asumió la existencia de una relación, afirmación en la que no está de acuerdo por considerar, que la existencia de la relación debe ir acompañada de una estabilidad y básicamente de la convivencia de las partes que la integran.

En tratándose sobre hechos de violencia, presta atención este Estrado Judicial a la impugnación y para entrar a resolver es necesario tener en cuenta, las pautas establecidas en el Reglamento Técnico para el abordaje Integral de la Violencia de Pareja en Clínica Forense, emanado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se hace las siguientes definiciones:

"3.7. PAREJA: Vínculo afectivo y relacional entre dos individualidades diferentes, quienes establecen (o establecieron) un proyecto vital común y mantienen (o mantuvieron) una relación erótico-afectiva. En la pareja convergen los imaginarios y prácticas derivados de las relaciones de género, e influyen en su dinámica factores de tipo económico, social, político y religioso. Las relaciones de pareja se expresan tanto en los escenarios de la familia (cónyuges o compañeros/as permanentes), como en las que se constituyen por fuera de ésta, por ejemplo, en las relaciones de noviazgo o de amantes. En la concepción de pareja se incluyen las relaciones de parejas del mismo sexo, dentro o fuera del ámbito familiar.

*Para los efectos de este reglamento forense, el término pareja también comprende a los ex cónyuges, ex compañeros(as), **ex novios(as) o ex amantes** (ver "Violencia de pareja", numeral 3.13)". (negritas propias)*

"3.13. VIOLENCIA DE PAREJA: Se entiende como "un patrón de interacción que lesiona la integridad física, emocional, sexual y/o patrimonial de las personas que conforman parte de la misma. A través de dicha violencia se vulnera el derecho que cada integrante de la misma tiene a la vida, la libertad y la autonomía en el manejo de la sexualidad, del cuerpo y a tomar las propias decisiones. Su objeto es someter al otro o la otra, establecer y reproducir relaciones de poder o resolver conflictos". Dicha violencia también puede ser ocasionada por el ex cónyuge, ex compañero(a), ex novio(a) o ex amante, en tanto que los daños o sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales o patrimoniales se ocasionan en el marco de las relaciones interpersonales derivadas de la relación de pareja sostenida por los miembros, es decir los factores asociados a la aparición de la misma se sustenta en las relaciones de poder o de dominación de uno sobre otro a pesar de haber terminado formal o informalmente la misma".

Una vez verificado el trámite surtido, en la queja se hace un relato en el cual se rescata situaciones palpables de violencia, las cuales son ratificadas con el informe del Equipo Psicosocial de



la Comisaria de Familia y por el dictamen médico legal realizado por la por la unidad básica de medicina legal, pruebas que permiten evidenciar la presencia de conductas, donde se avizora un contenido gravemente perturbador, generador de un daño moral, emocional o psicológico; de otra parte, en cuanto a la existencia o no de una relación, esta es ampliamente admitida por el contradictor al afirmar que sostuvo un noviazgo y que este perduro desde el mediados del año 2022, es decir, por demás que fue estable en el tiempo.

Corolario, no se observa, el error o perjuicio irrazonable causado por la falta de valoración de las pruebas aportadas por el Querellado, por demás, resulta contradictoria una aceptación de la existencia de una relación y el aporte de unas pruebas dirigidas a contradecir dicha afirmación, en virtud de lo expuesto, no se configura el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, consecuente, las decisiones adoptadas se encuentran ajustadas a los presupuestos normativos y jurisprudenciales.

No obstante, la decisión adoptada, resulta necesario instar a la Comisaria de Familia Municipal de Inírida, para que, en lo futuro, no limite su pronunciamiento a la enumeración de las pruebas decretadas, sino indicar su conducencia y pertinencia, en lo que se pretende probar con ellas, o contrario sensu, su irrelevancia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, corresponde a este Estrado Judicial confirmar la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Municipal, por lo que habrá de **HOMOLOGAR** la decisión proferida en audiencia del trece (13) de marzo de 2024, dentro del proceso identificado con el Radicado VIF 013 de 2024.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión administrativa de fecha trece (13) de marzo de 2024, proferida por la Comisaria de Familia Municipal, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, o en su defecto súrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE INÍRIDA, déjese las constancias a que haya lugar en archivo definitivo y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA TOBÓN D'ALLEMAN
Juez